

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE POLITICAS DEL JUEGO

CAPITULO I De la naturaleza y régimen jurídico.

- Artículo 1. Objeto.**
- Artículo 2. Naturaleza.**
- Artículo 3. Régimen jurídico.**

CAPITULO II De la composición y funciones.

- Artículo 4. Composición.**
- Artículo 5. Funciones.**

CAPITULO III De los órganos del Consejo de Políticas del Juego.

- Artículo 6. De los órganos.**
- Artículo 7. Del pleno.**
- Artículo 8. Del Presidente.**
- Artículo 9. Del Vicepresidente.**
- Artículo 10. Del Secretario.**
- Artículo 11. De los miembros del Consejo.**

CAPITULO IV Del funcionamiento del Consejo de Políticas del Juego.

- Artículo 12. De la convocatoria y constitución.**
- Artículo 13. Acuerdos.**
- Artículo 14. Actas de las sesiones.**

- DISPOSICION ADICIONAL ÚNICA.**
- DISPOSICION FINAL PRIMERA.**
- DISPOSICION FINAL SEGUNDA.**
- DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.**

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE POLITICAS DEL JUEGO

CAPITULO I

DE LA NATURALEZA Y RÉGIMEN JURIDICO

Artículo 1. Objeto.

El objeto de este reglamento es regular el funcionamiento y determinar la organización del Consejo de Políticas del Juego.

Artículo 2. Naturaleza.

El Consejo de Políticas del Juego se constituye como órgano colegiado que asegura la participación y coordinación entre las Comunidades Autónomas y el Estado en materia de juego, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego.

Artículo 3. Régimen jurídico.

El Consejo de Políticas del Juego realizará sus funciones y ajustará su actuación a este reglamento y a lo dispuesto en la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego.

CAPITULO II

DE LA COMPOSICIÓN Y FUNCIONES DEL CONSEJO DE POLITICAS DEL JUEGO

Artículo 4. Composición.

El Consejo de Políticas del Juego estará formado por los consejeros que desempeñen las responsabilidades en materia de juego de todas las Comunidades y Ciudades Autónomas y por un número paritario de representantes de la Administración General del Estado.

La Presidencia del Consejo corresponderá al titular del Ministerio de Economía y Hacienda y la Secretaría Permanente al Ministerio de Economía y Hacienda.

El Presidente y los demás miembros del Consejo de Políticas del Juego podrán delegar, en una o varias personas, sus funciones, asistencia y voto.

Artículo 5. Funciones.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, el Consejo de Políticas del Juego entenderá de las siguientes materias:

- a) Normativa básica de los diferentes juegos.
- b) Desarrollo de la regulación básica de los juegos y de las bases generales de los juegos esporádicos.
- c) Criterios para el otorgamiento de licencias.
- d) Definición de los requisitos de los sistemas técnicos de juego y su homologación.
- e) Principios para el reconocimiento de las certificaciones, y homologaciones de licencias otorgadas por los órganos de las Comunidades Autónomas competentes en materia de juego.
- f) Coordinación de la normativa sobre las medidas de protección a los menores y personas dependientes.
- g) Estudio de medidas a proponer al Estado y las Comunidades Autónomas que permitan avanzar en la equiparación del régimen jurídico aplicable, incluido el ámbito tributario, al juego realizado a través de canales electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos y al juego presencial, así como a las actividades de publicidad y de patrocinio de dichas actividades, promoviendo las consultas a las asociaciones representativas del sector.
- h) En general, todo aspecto de las actividades de juego que, dada su naturaleza, precise de una actuación coordinada del Estado y las Comunidades Autónomas.

CAPITULO III

DE LOS ORGANOS DEL CONSEJO DE POLITICAS DEL JUEGO

Artículo 6. De los Órganos.

Son órganos del Consejo de Políticas del Juego:

- El Pleno
- El Presidente
- El Vicepresidente
- El Secretario

Artículo 7. Del Pleno.

1. Corresponde al Pleno la adopción de los acuerdos que estime convenientes sobre las materias de su competencia.

2. El Pleno podrá acordar la creación de Grupos de Trabajo de los que podrán formar parte funcionarios que se designen de la Administración General del Estado y de las Comunidades o Ciudades Autónomas, cuya composición y régimen de funcionamiento se determinarán por aquél en el momento de su creación.

3. Los Grupos de Trabajo llevarán a cabo las tareas y trabajos preparatorios que les fueran encomendados y concluirán con la elevación al Pleno de informes o propuestas, pudiéndose hacer constar en éstos las opiniones minoritarias discrepantes.

4. Podrán asistir al Pleno, con voz, pero sin voto, el Presidente de la Comisión Nacional del Juego y aquellos cargos de la Comisión Nacional del Juego cuya presencia considere conveniente.

Artículo 8. Del Presidente.

1. Corresponden al Presidente las siguientes funciones:
 - Ostentar la representación del Consejo ante la Administración del Estado y las Comunidades y Ciudades Autónomas.
 - Presidir las sesiones del Consejo y dirigir sus deliberaciones.
 - Convocar las reuniones del Consejo.

- Velar por el cumplimiento de este reglamento y resolver las dudas sobre su interpretación.
- Desempeñar las funciones que le encomiende el Pleno.
- Dirimir con voto de calidad el empate en las votaciones.

2. El Presidente podrá delegar en el Vicepresidente las funciones que en cada caso estime convenientes.

Artículo 9. Del Vicepresidente.

1. Será Vicepresidente el Consejero responsable en materia de juego de una Comunidad o Ciudad Autónoma, elegido de entre ellas por sus representantes en el Consejo.

2. Son funciones del Vicepresidente:

- Presidir, moderar y dirigir las reuniones por delegación del Presidente en los casos de ausencia, vacante o enfermedad u otra causa legal.
- Colaborar en el ejercicio de las funciones que corresponden al Presidente.
- Realizar aquellas otras funciones que le sean encomendadas por el Presidente.

3. La Vicepresidencia se renovará anualmente sin posibilidad de reelección del Vicepresidente cesante en los dos años naturales siguientes.

Artículo 10. Del Secretario del Consejo.

1. El Secretario será designado por el titular del Ministerio de Economía y Hacienda de entre aquellos altos cargos de su Departamento que considere adecuados.

2. Corresponden al Secretario las siguientes funciones:

- Preparar las reuniones del Consejo y de los Grupos de Trabajo que se constituyan en el mismo.
- Asistir a las reuniones del Consejo con voz y voto.

- Levantar acta de las sesiones, conservando los libros en las que se transcriban.
- Extender, con el visto bueno del Presidente, certificaciones de los acuerdos adoptados por el Consejo.
- Cuidar de la adecuada tramitación de las decisiones del Consejo, según la naturaleza y destino de las mismas.
- Proceder a la elaboración y distribución de la documentación que sea necesaria o de interés para la realización de los trabajos encomendados al Consejo.
- Preparar la Memoria que el Consejo elaborará de las actividades realizadas durante el ejercicio anterior.

Artículo 11. De los miembros del Consejo.

Corresponde a los miembros del Consejo asistir y participar con voz y voto en las sesiones del Pleno y acceder, con carácter general, a la documentación que obre en poder del Consejo.

CAPITULO IV

DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE POLITICAS DEL JUEGO

Artículo 12. De la convocatoria y constitución.

1. El Pleno del Consejo de Políticas del Juego se reunirá previa convocatoria del Presidente, por propia iniciativa o cuando así lo soliciten al menos la tercera parte de sus miembros. En este último caso, la solicitud deberá incluir el orden del día.

2. Los miembros del Consejo habrán de ser convocados para cada reunión con una antelación mínima de setenta y dos horas, excepto en las convocatorias de sesiones extraordinarias o de sesiones ordinarias de carácter urgente, que serán convocadas con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas. La convocatoria deberá contener el orden del día previsto para cada sesión, sin que puedan examinarse asuntos que no figuren en el mismo, salvo

que estén presentes todos los miembros del Consejo y den su conformidad al examen de los asuntos que no figuren en el orden del día.

4. Los miembros del Consejo recibirán con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, la información sobre los temas que figuren en el orden del día.

3. Para la válida constitución del Consejo será necesaria la asistencia, presente o representada, de al menos la mitad de sus miembros, con la presencia del Presidente o Vicepresidente y del Secretario.

Artículo 13. Acuerdos.

1. Los acuerdos se adoptarán:

a) En primera votación, por mayoría de dos tercios de los miembros presentes o representados, con voz y voto.

b) En segunda votación, por mayoría absoluta de los miembros presentes o representados, con voz y voto. Esta segunda votación se efectuará en el plazo máximo de un mes en relación con la primera.

2. Para la adopción de acuerdos, el Consejo podrá recabar de las Comunidades y Ciudades Autónomas y de todos los Órganos de la Administración del Estado los datos, informes y asesoramiento técnico que estime necesarios.

Artículo 14. De las actas.

1. Se llevará un diario de sesiones, para el exclusivo uso de los miembros del Consejo, en el que se reproducirán íntegramente todas las intervenciones, incidencias y acuerdos adoptados en las sesiones del Consejo.

2. De cada sesión del Consejo se levantará acta autorizada por el Secretario, que deberá llevar el visto bueno del Presidente y habrá de ser aprobada por el Pleno del Consejo en la siguiente reunión.

3. En las actas se especificarán necesariamente las personas asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.

4. Igualmente figurará, a solicitud de los respectivos miembros del Consejo, el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que la justifiquen o el sentido de su voto favorable. Asimismo, cualquier miembro del Consejo tiene derecho a solicitar la inclusión integra de su intervención o propuesta, siempre que se aporte en el acto, o en plazo que señale el Presidente, el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose así constar en el acta o uniéndose copia a la misma.

5. Los miembros del Consejo que discrepen del acuerdo mayoritario podrán formular voto particular por escrito en el plazo de cuarenta y ocho horas, que se incorporará al texto aprobado.

6. Cualquier miembro del Consejo tendrá derecho a que se expida certificación literal de las actas.

Disposición adicional única.

En todo lo no regulado expresamente en este reglamento, será de aplicación supletoria lo dispuesto en los artículos 22 a 27, ambos inclusive, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

Disposición final primera.

La modificación de este reglamento requerirá del acuerdo adoptado en sesión plenaria por mayoría absoluta de los miembros del Consejo de Políticas del Juego.

Disposición final segunda.

Este reglamento entrará en vigor tras su aprobación por el Pleno del Consejo de Políticas del Juego.

Disposición final tercera.

El Ministerio de Economía y Hacienda proporcionará al Consejo de Políticas del Juego los medios materiales y cuantos otros resultaren precisos para su adecuado funcionamiento.